

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00350 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ESPUMAS SANTANDER S.A.S. como endosatorio en propiedad de INDUSTRIAS FLEXOESPUMAS S.A.S.
EJECUTADO	HERNAN DARIO CARMONA HURTADO
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ESPUMAS SANTANDER S.A.S. como endosatorio en propiedad de INDUSTRIAS FLEXOESPUMAS S.A.S. contra HERNAN DARIO CARMONA HURTADO, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 07 de julio de 2021, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por ESPUMAS SANTANDER S.A.S. como endosatorio en propiedad de INDUSTRIAS FLEXOESPUMAS S.A.S. contra HERNAN DARIO CARMONA HURTADO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares decretadas, por tal motivo, no se ordena su levantamiento.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7d3ac31474cdb9dc0acf403dcca82cd452a3b7711b50824844abac64526c61

Documento generado en 20/09/2021 11:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00574 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
EJECUTADO	LARRY DUVAN HURTADO GONZALEZ Y OTRA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Larry Duvan Hurtado González y Lucy González Bermúdez, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 01 de julio de 2021, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Central de Inversiones S.A. contra Larry Duvan Hurtado González y Lucy González Bermúdez, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de junio de 2019, obrante a folio 2 del cuaderno de medidas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745241c51eb435f5b08cf4a425b731cb664ee22af3ec6a84cdcb20ed0a429bf1

Documento generado en 20/09/2021 01:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRIGUEZ
DEMANDADOS	JORGE ELIESER ARANGO CARDENAS
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00843 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 259
DECISIÓN	NO REPONE

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante allegado al correo de esta dependencia judicial el día 07 de diciembre de 2020, contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2020, notificado por estados del 23 de noviembre del mismo año, el cual dispuso inadmitir la presente demanda para que se subsanaran algunos defectos de la misma, para lo cual contaba con el termino improrrogable de cinco días hábiles para subsanar la demanda, es decir, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Presentado el escrito contentivo del recurso el recurrente expone: su inconformad sobre el rechazo de la demanda, aludiendo que trató de presentar memorial al correo del Despacho subsanando la demanda el día 27 de noviembre, sin embargo, al correo al cual envió la subsanación REBOTÓ, por lo cual volvió a reenviarlo el 7 de diciembre de 2020, razón por la cual solicita reponer la providencia del 23 noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

En el caso bajo estudio, se ha interpuesto el recurso de reposición en procura de la revocatoria del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, y del cual se contaba con el termino improrrogable de cinco días para subsanar los requisitos exigidos por la judicatura, no habiéndose cumplido dicho requisito por la parte demandante dentro del término establecido, teniendo en cuenta que la recepción del memorial que cumplía los requisitos de la demanda fue presentado el 07 de diciembre de 2020, por fuera del término de ley estipulado.

Dicho lo anterior, el Juzgado procedió a analizar la solicitud impetrada por la apoderada de la parte solicitante, encontrando que, si el correo donde se envió la solicitud rebotó el día 27 de noviembre de 2020, se debió quizás a un correo mal digitado, puesto que, a fecha de hoy el correo de este Despacho no ha presentado inconvenientes en la recepción de las peticiones que se reciben diariamente, o por el contrario, sí al rebotar el envío del memorial que subsanaba la demanda, la parte demandante contaba con tres (3) días de los cinco (5) concedidos más para seguir intentando dicho envío, puesto que, como dijimos inicialmente, tenía hasta el 30 de noviembre para subsanar los requisitos exigidos los cuales son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que lo petitionado, pudo haberse previsto con antelación y que, después del 27 de noviembre cuando se presentó el inconveniente, la parte interesada contó con tres (3) días para allegar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y puesto que, los términos de ley son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP, NO repondrá la decisión y reitera el rechazó de la demanda por las razones antes expuestas.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, y reiterar el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término de ley estipulado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e0ce204c8833b0632ed4d44f1275ab3558e8098d534781565718ee2356f534

Documento generado en 17/09/2021 03:10:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500 14 003 008 2021 00375 00

Asunto: Acepta Desistimiento de recurso de reposición y
Autoriza Retiro de demanda

En atención al memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte actora desiste del recurso de reposición interpuesto el 20 de abril de 2021 frente al mandamiento de pago. El juzgado lo encuentra de recibo de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 del CGP.

En cuanto a las medidas decretadas, se ordena el levantamiento de estas y dado que no se practicaron o fueron efectiva dichas medidas cautelares no se condena en costas.

Atendiendo las disposiciones del art. 90 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda, sin necesidad de la devolución de los documentos que con ella se allegaron, pues ello se llevó a cabo virtualmente.

Finalmente, se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones en el sistema de gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae8e3671cc8e5ca048d5a4fa214c2573a56cd8e8dab5da0ffb1643100698cd8

Documento generado en 20/09/2021 11:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00951 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO PALACIO
DEMANDADO	C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. MATEO RICO CORREA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar tanto en **hechos** como **pretensiones** la fecha desde cuando incumplió (mora) el demandado la obligación. Esto en razón a que en indica que es el 23 de junio de 2021 y en el acuerdo de pago se observa que la fecha de la primera cuota es el 23 de julio de 2021.

2° Sírvase indicar la fecha desde cuando pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria (teniendo en cuenta el numeral anterior).

3° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección electrónica del demandado **MATEO RICO CORREA**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase indicar desde que fecha se encuentra en mora la parte demandada.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON** con C.C **1017225835** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **622795**.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON** con T.P **294367** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f06df5d7d0e9ea309b25ef1d205ad32f9615f467ed4703fd6df375ec5f3796

Documento generado en 20/09/2021 02:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00974 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDADO	MARTHA LIGIA CASTAÑO DIEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de la demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° No existe relación entre el número del contrato de arrendamiento y la fecha de suscripción indicada en el hecho primero de la demanda y la observada en el contrato aportado. Sírvase aclarar tal situación.

3° Sírvase indicar desde que fecha se encuentra en mora la parte demandada.

4° Deberá individualizar cada uno de los cánones mensuales pretendidos en vista que corresponde a prestaciones periódicas diferentes, por lo que deberá indicar la fecha de causación de cada una de ellos, el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos, toda vez que cada uno de ellos es una obligación diferente de los demás.

5° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la ciudad donde recibe notificaciones la demandada.

6° Sírvase indicar cual es el propósito por el cual aporta el pagaré 1504 con su respectiva carta de instrucciones.

7° Sírvase aportar la escritura publica N° 6.072 del 25 de julio de 2012 donde consta que el Dr. Juan David Duque Jaramillo es el apoderado general de fiduciaria Bancolombia S.A. Asimismo, sírvase aportar la escritura N° 2.614 del 31 de mayo de 2012.

8° En atención a que, en el presente asunto **no** se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la

parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

9° Sírvase aportar el certificado estudiantil de GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”*. Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

10° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

11° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con C.C **43547332** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **619511**.

12° Reconocer personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** con T.P **69522** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

13° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50765e1de5c8076501ca6d83c0ab47000f230bf537906e455d53534607b48d9

Documento generado en 17/09/2021 04:55:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00995 00

Asunto: Niega Mandamiento de pago.

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (facturas de venta) a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de RODAMUNDI S.A en contra de VIBROANALISIS S.A.S.

Sobre las facturas aportadas a la presente como títulos valores el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. De los fundamentos de derecho de la demanda se indica que las facturas aportadas se configuran como títulos valores, con número, valor y fecha de vencimiento, que muestra que la parte demandante es acreedora de la sociedad demandada. Eso dice expresamente la demanda considerada, con lo cual afirma que, las facturas de venta en mención, cumplen con todos los requisitos exigidos por el Estatuto Mercantil; y afirma que los documentos base de la ejecución constituyen plena prueba contra la parte deudora, pues provienen de ella y contienen unas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, más los intereses moratorios, interpretamos que sobre tales documentos se aducen como títulos valor, y al respecto han de tenerse presentes las siguientes anotaciones:

El título valor, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del Código General del Proceso, que en tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

*"Artículo 430.- **Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...**"*

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

2º. Observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual esta debe de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que las facturas en mención no cumplen a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que en su Art. 3º en uno de sus apartes reza:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

De otro lado, Señala el último inciso del artículo 772 del código de Comercio:

«El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor **y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.»

Es decir, lo que constituye título valor es el **original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente**. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Es de recordar que, la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

Para el presente caso, y conforme al razonamiento anterior, encontramos que, de las facturas aportadas se observa claramente la anotación **“COPIA”**, no obstante, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, autoriza presentar las demandas ejecutivas a través de canales virtuales (que no físicas) y por ende los títulos valores allegados por estos medios se convierten en copias, Sí es indispensable que la reproducción de estos instrumentos de recaudo sea tomada del original, NO de su copia, como de observa del libelo.

3º. Así las cosas los instrumentos aportados como base de recaudo (Facturas de Venta) impiden cabalmente que se proceda a proferir del mandamiento ejecutivo, contra la demandada, toda vez, que el demandante aduce que se trata de un **título valor**, y no es tal desde luego, porque, aunque se le llama así en la demanda, no puede tratarse del documento cartular que rigen los Arts. 772 a 774 del C. de Comercio modificados por la ley 1231 de julio de 2008, **como que se observa que los títulos allegados son copia de copia (no del original) y se confunde la calidad de los extremos de la litis (creador emisor/vendedor del servicio - obligado aceptante/ cliente)** falencia que se aprecia en cada uno de los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierden su calidad de títulos valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por RODAMUNDI S.A en contra de VIBROANALISIS S.A.S, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: no se hace necesaria la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada a través de canales virtuales (correo electrónico).

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7065150132265792cf0fc00168b7403beb5e0ac2ffbb667185125c1c544b4**

Documento generado en 20/09/2021 11:04:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01003 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de RAFAEL MAURICIO PEREZ CARDONA con C.C. No. 8303380, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de \$ 32.573.524,71, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 507410080831. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 3.911.340,22 liquidados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDA: Por la suma de \$ 17.629.019, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 5536620015290973. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 2.008.082 liquidados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

TERCERO: Por la suma de \$ 19.253.499, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 4960840019384097. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 2.284.640 liquidados desde el 08 de enero de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

CUARTO: Por la suma de \$6.261.402, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 4010870277721854. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 253.907 Liquidados desde el 27 de julio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º reconocer personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, titular de la TP N° 19789 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 634.354 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

Notifíquese

LC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90490a698c349467cb36989d7573d9131f8a720ec3b653768749f4f412936a9e**
Documento generado en 20/09/2021 11:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01008 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en contra de RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”.

2º. Deberá dar aplicación a lo asestado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En virtud de lo anterior, deberá la actora informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, deberá allegar las evidencias de ello.

3º De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la constancia de haberse conferido el poder a través de mensaje de datos o en su defecto dar cumplimiento a lo señalado en el art. 75 y sgts del CGP.

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa los requisitos exigidos por las precitadas normas. Esto es, la constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos, y tampoco de haberse presentado ante la autoridad competente que de fe de su autenticidad.

Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bfb7c80470e5f194eebaab8f1eda1039094d46eb7f156f6112f06e0ce2b486

Documento generado en 20/09/2021 11:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01021 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	NELSON JAVIER MUÑOZ RAMIREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° El poder otorgado deberá contar con presentación personal por parte del poderdante de conformidad con los art 73, 74 y 75 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase adjuntar nuevamente TODOS los anexos de la demanda, esto en razón a que los allegados no se encuentran lo suficientemente legibles. Estos anexos deberán adjuntarse de manera cronológica y organizada (el sello de la escritura N° 4949 del 23 de diciembre de 2014 no indica claramente si es primera copia o segunda).

3° Sírvase indicar la razón por la que aporta certificados de Bancolombia S.A. cuando esta entidad financiera no es parte del proceso.

4° Los certificados de existencia y representación legal deberán aportarse actualizados.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351502d388cd69c49e48990baa3859e7447cc630f1bd805dd4eec87999a1c156

Documento generado en 20/09/2021 02:13:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**